

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

II. Aprobación del convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el IEPCGRO emitió la Resolución 017/SO/23-12-2020, mediante la cual determinó procedente la solicitud de registro de convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021⁵.

El veintinueve de marzo, el IEPCGRO aprobó el acuerdo 096/SE/29-03-202, relativo a la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁶.

2

III. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral de Gubernatura, Diputados Locales y Ayuntamientos 2020 – 2021 en el Estado de Guerrero.

IV. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 24 del IEPCGRO⁷, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, mismo que arrojó los resultados siguientes:

⁴ En adelante IEPCGRO.

⁵ Visible en: <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020>.

⁶ Visible en: <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2021>.

⁷ En adelante Consejo Distrital 24 .

Votación municipal emitida		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	26	Veintiséis
	590	Quinientos noventa
	3104	Tres mil ciento cuatro
	876	Ochocientos setenta y seis
	73	Setenta y tres
	2957	Dos mil novecientos cincuenta y siete
	799	Setecientos noventa y nueve
	226	Dos cientos veintiséis
	138	Ciento treinta y ocho
	79	Setenta y nueve
Votos nulos	422	Cuatrocientos veintidós
Candidatos no registrados	2	Dos
Total de votación municipal emitida	9292	Nueve mil doscientos noventa y dos

Tabla 01. Votación municipal emitida. Suma municipal de los votos de la elección de Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, de conformidad con el acta de cómputo del Consejo Distrital.

V. Asignación de regidurías de representación proporcional. Conforme al cómputo de referencia, el Consejo Distrital 24, procedió a emitir la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, a la planilla que obtuvo la mayoría simple de votos, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, quedando de

la manera siguiente:

PARTIDO	CARGO
	PRESIDENCIA MUNICIPAL
	SINDICATURA

Tabla 02. Planilla que obtuvo la mayoría simple de votación para la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan.

Partido	primera asignación por porcentaje mínimo de acceso 3%	Segunda asignación por cociente natural	Tercera asignación por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	1	0	1	2
	1	0	0	1
	1	0	0	1
morena	1	0	0	1
	1	0	0	1
Total	5	0	1	6

Tabla 03. Asignación de regidurías de representación proporcional para del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 local.

VI. Integración paritaria del Ayuntamiento. Hecho lo anterior, en la misma fecha, el Consejo Distrital Electoral 24, realizó la integración paritaria del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y expidió las constancias de asignación a las candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos, como se muestra a continuación:

No.	Partido o coalición	Cargo	Género	Propietario	Suplente
1		Presidencia Municipal	Mujer	Jenny González Ocampo	Isabel Ocampo Miranda
2		Sindicatura	Hombre	Misael Alesban Jiménez Miranda	Pedro Ángel Salazar
3		1a regiduría	Mujer	Silvia Solís Refugio	Dominga García Deramona
4		2a regiduría	Hombre	Elmer Navarrete Hernández	Bernardo Navarrete Rodríguez
5		3a regiduría	Mujer	Holga Tapia Sebastián	Araceli Castro Astudillo
6		4a regiduría	Hombre	Francisco Gerardo Iglesias del Moral	Pedro Alberto Izoteco Ocampo
7		5a regiduría	Mujer	Mayte Yurit Rivera Cabrera	Consuelo Zacarías Miranda
8		6a regiduría	Hombre	Gerardo Lázaro González	Yovani Alonso Ojeda

Tabla 04. Asignación de regidurías de representación proporcional, con integración paritaria del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 local.

VII. Presentación de la demanda de juicio electoral ciudadano. El trece de junio, la ciudadana María Guadalupe Ángel del Moral, promovió juicio electoral ciudadano, a fin de controvertir la asignación de regidores del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, respecto de la incorrecta determinación del género.

Por su parte, la ciudadana Maribel Arrieta Rodríguez, promovió juicio electoral ciudadano el catorce de junio, a fin de controvertir la asignación de regidores del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, también, respecto de la incorrecta determinación del género.

De dicho expediente, se advierte que la citada actora se acreditó como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 24; asimismo, de constancias del expediente se desprende que se ostenta como candidata a la primera regiduría postulada por el PT, por lo cual se considera la vía adecuada para conocimiento de este Tribunal, el juicio electoral ciudadano planteado.

VIII. Terceros interesados. De acuerdo con las certificaciones del dieciséis y diecisiete de junio, que constan en los expedientes de referencia, emitidas por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 24, no compareció tercero interesado dentro del plazo señalado en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios local.

IX. Turno y radicación. El diecisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número 0196/2021, con el que la autoridad electoral responsable remitió el expediente del trámite, formado con motivo de la demanda referida; expediente que, en la misma fecha el presidente del órgano jurisdiccional, José Inés Betancourt Salgado tuvo por recibido, lo registró con el número TEE/JEC/232/2021, radicó y turnó a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-1806/2021, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios local.

Asimismo, el dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número 0513/2021, con el que la autoridad electoral responsable remitió el expediente del trámite, formado con motivo de la demanda referida; expediente que, en la misma fecha el presidente del órgano jurisdiccional, José Inés Betancourt Salgado tuvo por recibido, lo registró con el número TEE/JEC/247/2021, radicó y turnó a la ponencia V mediante oficio PLE-1841/2021, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios local.

X. Requerimientos. El dieciocho y diecinueve siguientes, la ponencia V, requirió a la autoridad responsable diversa documentación fundamental para la resolución de los asuntos en cuestión; misma que fue cumplimentada en forma y tiempo por la requerida autoridad.

XI. Admisión de la demanda, pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del veintiocho de junio, la Magistrada Ponente admitió los medios de impugnación interpuestos por María Guadalupe Ángel del Moral y Maribel Arrieta Rodríguez, las pruebas ofrecidas conforme a Derecho; y

una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción y se procedió a formular el proyecto de sentencia, mismo que ahora se dictan con base en las siguientes

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente⁸ para resolver los presentes Juicios Electorales Ciudadanos, toda vez que la materia de controversia está relacionada con la integración paritaria del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, en el marco del proceso electoral federal y local coincidentes 2020 - 2021.

SEGUNDO. Acumulación. Con el propósito de resolver de manera conjunta los juicios en estudio, se determina la acumulación del expediente TEE/JEC/247/2021 al diverso TEE/JEC/232/2021, por ser éste el primero que se recibió en oficialía de partes, lo anterior porque del estudio de los hechos se advierte que se trata del mismo acto impugnado, esto es, la incorrecta determinación del género de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero; en ese sentido, para resolver de manera conjunta e integral y evitar el dictado de sentencias contradictorias se decreta la acumulación de los expedientes.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dispuestos en los artículos 12 y 17 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por ser su examen preferente y de orden público.

1. Requisitos generales

⁸ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133, 134 fracción II; y 174, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

a. Forma. Los escritos de demanda se interpusieron ante la autoridad responsable, contienen: el señalamiento del nombre de las actoras y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se ofrecen y aportan pruebas; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación suscritos por María Guadalupe Ángel del Moral y Maribel Arrieta Rodríguez, fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo que se impugna, de conformidad a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Medios local.

c. Legitimación. La Ley de Medios local en su artículo 17, fracción II establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes, debiendo estos últimos, acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

8

En el presente caso, la legitimación de la parte actora María Guadalupe Ángel del Moral y Maribel Arrieta Rodríguez, se encuentra debidamente acreditada, ya que, según constancias, fueron registradas como candidatas a regidoras en la primera posición por el PRI y el PT, respectivamente, para la elección del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan.

d. Personería. Se tiene por promoviendo a la parte actora por propio derecho, con el carácter antes señalado.

CUARTO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede a su estudio, así como las planteadas por la autoridad responsable.

a) La autoridad responsable en el juicio TEE/JEC/247/2021, promovido

por Maribel Arrieta Rodríguez, señala que fue promovido fuera del plazo legal dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Medios local.

Ahora bien, de las constancias del expediente, este Tribunal advierte que el medio de impugnación suscrito por Maribel Arrieta Rodríguez, fue interpuesto dentro del plazo legal, puesto que, de acuerdo con el acta circunstanciada de la sesión de cómputos, los actos relativos a los resultado electorales del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, se llevaron a cabo el nueve de junio, sin embargo, la asignación de regidurías y emisión de las constancias se realizó por la autoridad responsable el diez de junio, por lo que el plazo legal de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación relacionados con la asignación de los cargos de representación proporcional transcurrió del once al catorce de junio.

Lo anterior se desprende del enlace lógico de las constancias que obran en autos tales como: el propio escrito de demanda, el informe circunstanciado, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo celebrada por el Consejo Distrital 24, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Entonces, la manifestación de la responsable en el sentido que, el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea es infundada, puesto que para tal efecto la responsable hubiese emitido las constancias de asignación de regidurías y suscrito el acta circunstanciada el mismo día nueve de junio, esto es, a la conclusión de los actos relativos al cómputo de la votación municipal de Mártir de Cuilapan; sin embargo, decidieron realizar dichos actos, materia de impugnación el día diez de junio, como lo asentó en el cierre del acta circunstanciada y las propias constancias de asignación referidas.

b) Por lo que respecta a la demanda interpuesta por María Guadalupe Ángel del Moral, este Tribunal, no advierte de oficio la materialización de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en la legislación aplicable, que pudiera impedir el conocimiento de fondo del medio de impugnación TEE/JEC/232/2021.

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Consideraciones previas. En cuanto a los agravios expresados por las inconformes, así como lo sostenido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, este Tribunal considera que es innecesaria su reproducción integral, toda vez que el expediente ha estado a disposición de los magistrados para su análisis; además, tampoco constituye una formalidad esencial de la sentencia⁹, por lo que se establecerá la síntesis correspondiente.

Por tanto, este Tribunal estudiará los agravios tal como los expresaron las demandantes en su escrito de inconformidad, siempre y cuando de ellos se adviertan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, que se señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión, agravio o violación que le cause el acto o resolución combatida, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio y, en su oportunidad, emita la sentencia a que haya lugar¹⁰, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos¹¹; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al

⁹ Véase el artículo 27 de la Ley de Medios local.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

¹¹ Véase artículo 28 párrafo 1 de la Ley de Medios local.

juzgador, analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por las promoventes o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda¹².

SEXTO. Síntesis de los agravios. De las manifestaciones contenidas en las demandas se desprende que las actoras se duelen esencialmente del incorrecto procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, respecto del orden de prelación del género de las regidurías de representación proporcional, determinada por el Consejo Distrital 24.

Las actoras, en los agravios son coincidentes en que la asignación constituye violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad; principios rectores de la materia electoral, así como a la paridad de género, en razón de que la autoridad electoral responsable realizó una incorrecta asignación del género a las regidurías del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, como lo marcan los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral local, misma que se cita a continuación:

Integración de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan		
Cargo	Partido	Género
Presidenta municipal		Mujer
Síndico municipal		Hombre

Tabla 05. Integración de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan.

¹² Véase Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

Asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital 24 local		
Número de Asignación	Partido	Género
1		MUJER
2		HOMBRE
3		MUJER
4		HOMBRE
5		MUJER
6		HOMBRE

Tabla 06. Asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, realizada por el Consejo Distrital 24, que impugna la actora.

Señala la parte actora, que esto es así, porque del artículo 21 fracción VII, de la Ley Electoral local, las regidurías se asignarán siguiendo el orden de cómo fueron registradas las candidatas y candidatos, siguiendo el orden de prelación; de igual forma, en lo que respecta al género, la autoridad electoral debe seguir el orden de prelación por género de las listas a la hora de realizar las asignaciones de representación proporcional de Ayuntamientos.

De acuerdo con ello, dice la parte impugnante, las regidurías del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, quedarían asignadas de tal forma que el Ayuntamiento estaría integrado por cuatro mujeres y cuatro hombres, para lo cual, la parte actora señalan que la asignación del género de acuerdo con la normativa, debía quedar como sigue:

Integración de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan		
Cargo	Coalición	Género
Presidenta municipal		Mujer

Síndico municipal		Hombre
-------------------	---	--------

Tabla 07. Integración de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan.

Asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital 24 local		
Número de Asignación	Partido	Género
1		MUJER
2		HOMBRE
3		MUJER
4	morena	HOMBRE
5		MUJER
6		HOMBRE

Tabla 08. Ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, que realiza la actora.

Entonces, a diferencia de lo realizado por la responsable, el orden del procedimiento que demandan las quejas, tiene un efecto directo y distinto respecto del género asignado a la totalidad de las regidurías de representación proporcional asignadas a los partidos políticos con derecho a ello, y, esencialmente relevante a la hora de asignar dichas constancias a las y los candidatos postulados.

SÉPTIMO. Pruebas. Para sostener sus afirmaciones, la actora María Guadalupe Ángel del Moral, en el expediente TEE/JEC/232/2021, ofreció y aportó las probanzas siguientes:

1. La documental pública, consistente en copia certificada del acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

2. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
3. La instrumental de actuaciones.

Por su parte, la actora Maribel Arrieta Rodríguez, en el expediente TEE/JEC/247/2021, ofreció y aportó las probanzas siguientes:

1. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

La autoridad responsable en su escrito del informe circunstanciado relativo al expediente TEE/JEC/232/2021, ofrece y aporta las pruebas siguientes:

1. La documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento del presidente encargado del Consejo Distrital Electoral 24.
2. La documental pública, consistente en copia certificada del acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.
3. La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo 044/SO/31-08-2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
4. La documental pública, consistente en copia certificada de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos.
5. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
6. La instrumental de actuaciones.

La autoridad responsable en su escrito del informe circunstanciado relativo al expediente TEE/JEC/247/2021, ofrece y aporta las pruebas siguientes:

1. La documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento del presidente encargado del Consejo Distrital Electoral 24.
2. La documental privada, consistente en copia simple de la credencial de elector de Ramiro Ponce Pérez.
3. La documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de registro de candidata de Maribel Arrieta Rodríguez.
4. La documental pública, consistente en copia certificada del acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.
5. La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo 044/SO/31-08-2020, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
6. La documental pública, consistente en copia certificada de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos.
7. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
8. La instrumental de actuaciones.

Pruebas requeridas por este Tribunal a la autoridad responsable:

1. La documental pública, consistente en copia certificada del acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

2. La documental pública, consistente en copia certificada las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, de fecha diez de junio del dos mil veintiuno.
3. La documental pública, consistente en el informe suscrito por Ramiro Ponce Pérez, presidente del Consejo Distrital 24, relativo a las listas de candidatos postulados por los distintos partidos políticos para el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.
4. La documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital 24.

Valoración de las pruebas:

Con fundamento en el artículo 18, fracción I, II, V, VII, IX y X, en relación con el 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, en tanto, tienen el carácter de indicio.

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior de

rubro “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”¹³ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

OCTAVO. Estudio de fondo. Es infundado el agravio esgrimido por las actoras, en el sentido de que **fue incorrecto el procedimiento de integración paritaria** del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 24, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Derechos fundamentales en materia de paridad de género

La Declaración Universal de Derechos Humanos, declara en el numeral 21, que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; así como que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el artículo 25, que, todos los ciudadanos gozarán, de los derechos y oportunidades a: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos II y III de Convención sobre los derechos políticos de la mujer

¹³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

de Naciones Unidas, señala que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; así como mismo, tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en su artículo 23, dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En este mismo sentido, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en los artículos 4 y 5, reafirma, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados

en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Marco normativo interno respecto de la paridad de género

Que la Constitución Política federal en el artículo 41, base I, párrafo segundo, entre otras, dispone que es obligación de los partidos políticos cumplir con las reglas que disponga la ley para garantizar la paridad de género.

De la constitución política local en el artículo 37 fracciones III y IV, señala que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley Electoral local dispone que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

19

De conformidad con ello, la autoridad electoral local mediante acuerdo **044/SO/31-08-2020, emitió Lineamientos** para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021.

De esa manera, los criterios sustentados por el Instituto Electoral a través de los Lineamientos mencionados, prevén la armonización de los principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y la medida de alternancia a fin de hacerlos congruentes con nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando

una armonización entre los principios y derechos en juego.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado¹⁴ que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución federal; 34, párrafo cuarto, 37 fracción IV, de la Constitución local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral, que refieren la obligación que tiene el estado mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

20

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ han reconocido la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público.

Por su parte, la Sala Superior¹⁶ ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en

¹⁴ Sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

¹⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**, registro digital 2022213.

¹⁶ Tesis XLI/2013, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”**

la integración de los ayuntamientos.

Entonces, del ordenamiento interno en cita¹⁷, en el artículo 12 y anexo dos, se dispone que, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, que se describe a continuación:

- A.** En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- B.** Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora.
- C.** La asignación se realizará por partido político, iniciando con aquel que haya obtenido mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

- D.** Para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

¹⁷ Véase artículo 12 y anexo dos, de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_integracion_paritaria.pdf

- E.** Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- F.** Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

Del procedimiento de integración paritaria del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan.

Como se citó en el apartado correspondiente, las actoras en su único agravio combaten la incorrecta o inadecuada aplicación del procedimiento de integración paritaria en del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, realizada por la responsable Consejo Distrital 24.

A partir de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento en cita, que tuvo efecto en la asignación de regidurías de representación proporcional, este Tribunal únicamente conocerá respecto de las posibles irregularidades que señala la actora, en la determinación de género que se asignó a cada regiduría, y, en consecuencia, la emisión de las constancias conforme a las listas de candidatas y candidatos que cumplan con la asignación del género que postularon los partidos políticos.

En este sentido, conforme a lo señalado por la autoridad responsable en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y su informe circunstanciado, de acuerdo lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, la asignación de regidurías de representación proporcional que nos ocupa, se realizó de la manera siguiente:

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Primera asignación por porcentaje mínimo de acceso 3%	Segunda asignación por cociente natural	Tercera asignación por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	1	0	0	1
	1	0	1	2
	1	0	0	1
	1	0	0	1
morena	1	0	0	1
	5	0	1	6

Tabla 09. Asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 24.

A. Listas registradas por los partidos políticos

A través del informe de fecha diecinueve de junio, el presidente del Consejo Distrital 24, informó las listas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, registrados por los distintos partidos políticos como candidatos a los cargos del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, como consta en el expediente TEE/JEC/232/2021.

B. Integración de la planilla ganadora

Conforme a los resultados del cómputo municipal, la planilla ganadora de los cargos de presidencia municipal y sindicatura, fue la integrada por la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en tal sentido, de acuerdo con los Lineamientos en cita, el género de los candidatos ganadores deberá observarse para determinar la primera asignación de regidurías de representación proporcional.

No.	Cargo	Propietario	Suplente	Partido o coalición	Género
1	Presidencia Municipal	Jenny González Ocampo	Isabel Ocampo Miranda		Mujer
2	Sindicatura	Misael Alesban Jiménez Miranda	Pedro Ángel Salazar		Hombre

Tabla 10. Planilla ganadora de los cargos de presidencia municipal y sindicatura, integrada por la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero

C. Asignación por partido político, iniciando con el partido de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura.

En la secuela, de acuerdo con la votación válida municipal obtenida, se debe ordenar la lista de los partidos políticos con prelación de mayor a menor votación, en forma decreciente.

Enseguida, para determinar el género a las regidurías de representación proporcional asignadas a cada partido político, se inicia con el partido político de mayor votación, asignando un género distinto al de la fórmula de primera sindicatura o de la segunda, según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para las asignaciones que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

Lo que arroja lo siguiente:

Prel.	Partido	Votación válida municipal	Regidurías por asignar	Primera asignación		Segunda asignación		Regidurías asignadas
				Asig	Género	Asig	Género	
1		3149	2	1	Mujer	1	Hombre	2
2		2957	1	1	Mujer	0	-	1
3		876	1	1	Hombre	0	-	1
4		799	1	1	Mujer	0	-	1
5		629	1	1	Hombre	0	-	1
Regidurías asignadas								6

Tabla 11. Determinación del género de las regidurías de representación proporcional asignadas por partido político, para el ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

D. Asignación de las regidurías de representación proporcional a los candidatos de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género

Para tal efecto, se debe tomar en cuenta la prelación de las listas de candidatos a las regidurías de cada partido político¹⁸, realizando la asignación de las constancias en cada caso a la fórmula que cumpla con el género determinado conforme al inciso anterior.

Entonces, tal asignación queda de la manera siguiente:

No.		Género	Cargo	Propietario	Suplente
1		Mujer	Presidencia Municipal	Jenny González Ocampo	Isabel Ocampo Miranda
2		Hombre	Sindicatura	Misael Alesban Jiménez Miranda	Pedro Ángel Salazar

¹⁸ Fojas 97 a la 100.

3		Mujer	1a regiduría	Silvia Solís Refugio	Dominga García Deramona
4		Hombre	2a regiduría	Elmer Navarrete Hernández	Bernardo Navarrete Rodríguez
5		Mujer	3a regiduría	Holga Tapia Sebastián	Aracely Castro Astudillo
6		Hombre	4a regiduría	Francisco Gerardo Iglesias del Moral	Pedro Alberto Izoteco Ocampo
7		Mujer	5a regiduría	Mayte Judith Rivera Cabrera	Consuelo Zacarías Miranda
8		Hombre	6a regiduría	Gerardo Lázaro González	Yovani Alonso Ojeda

Tabla 12. *Asignación de las regidurías de representación proporcional a los candidatos de la lista respectiva la fórmula que cumplen con la alternancia de género, realizado conforme a los Lineamientos para la integración paritaria de Ayuntamientos del IEPC Guerrero.*

Al respecto cabe precisar que, si bien, por regla general la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, al observarse que en ese orden se encuentra algún género subrepresentado, los lineamientos facultan a la autoridad electoral para establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación¹⁹, de esta forma se entiende que, habiendo determinado el género de las regidurías asignadas a los partidos políticos, dicha asignación deberá corresponder a la fórmula de candidatas o candidatos que cumpla con la condición del género en orden de prelación, aun cuando en el orden de registro haya una fórmula anterior de candidatos, si ésta no cumple con el género determinado a la regiduría asignada.

Entonces la asignación citada es la que más se acerca a la distribución equitativa en la que todos los partidos políticos contribuyan con la

¹⁹ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

integración paritaria del Ayuntamiento, además guarda armonía y congruencia con la normativa que regula la integración de los órganos colegiados.

E. Asignación de regiduría impar al género femenino

Como se dispone en el ordenamiento en cita, tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

Lo cual no acontece en el órgano de gobierno municipal en cuestión, puesto que la totalidad de cargos es de 8: considerando 1 presidenta, 1 síndico, y 6 regidores de representación proporcional.

F. Verificación de la paridad y emisión de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional

Finalmente, se debe verificar la paridad en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento, es decir, que la finalidad de la norma esté cumplida con una integración total de 50% de mujeres y 50% de hombres, lo cual a partir del ejercicio anterior queda representado de la manera siguiente:

Partido	Cargo	Género	Cargos por género	Representación porcentual
	Presidencia municipal	Mujer	4	50%
	1a regiduría	Mujer		
	3a regiduría	Mujer		
	5a regiduría	Mujer		

	Sindicatura	Hombre	4	50%
	2a regiduría	Hombre		
	6a regiduría	Hombre		
	8a regiduría	Hombre		
Sumas			8	100.00%

Tabla 13. Verificación de la paridad de género, de acuerdo con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

Entonces, verificada la integración paritaria del Ayuntamiento, lo procedente sería la expedición de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos y a los candidatos de la lista respectiva, es decir, a la fórmula que cumpla con la alternancia de género, como se señaló en el inciso **D** del presente apartado.

Caso concreto

En principio debe recordarse que, la materia de impugnación se circunscribe a la inadecuada o incorrecta aplicación del procedimiento para la integración paritaria del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 24, mediante el cual se determinó el género que correspondería a las regidurías de representación proporcional asignadas a los partidos políticos de acuerdo con la votación obtenida y la consecuente entrega de constancias a las y los candidatas y candidatos de la lista respectiva, conforme a la fórmula que cumpla con la alternancia de género, procedimiento que tiene como sustento el artículo 12 y anexo DOS, de los Lineamientos para la integración paritaria de Ayuntamientos del IEPCGRO²⁰.

²⁰ Visible en:

https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_integracion_paritaria.pdf

A juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el desarrollo del procedimiento antes citado, el agravio de las actoras es **infundado** y carece de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

Las enjuiciantes parten de una premisa errónea al sostener que la asignación del género se realizará conforme al procedimiento de distribución de las regidurías, esto es, de acuerdo con la primera ronda de asignación que se distribuye a los partidos que hubieren alcanzado el tres por ciento de porcentaje mínimo y a partir de ese orden de asignación considera que también se debió respetar el género que correspondía a la regiduría asignada.

Lo erróneo de dicha argumentación recae en que, de acuerdo con los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, la determinación del género de las regidurías se realiza por partido político hasta agotar el número de regidurías asignadas, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme a las rondas de asignación como lo pretenden las actoras, pues el Lineamiento marcado con el artículo 12, fracción III, establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por el Presidente y Síndico o Síndicos), la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación²¹.

Cabe precisar que, en el presente juicio los resultados de la elección no fueron impugnados como tampoco el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, por tanto, el procedimiento de distribución de regidurías realizado por la autoridad responsable queda intocado, siendo

21 Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

(...)

- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

procedente únicamente la verificación del procedimiento de integración paritaria del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, consistente en la determinación de géneros a las regidurías que fueron asignadas a los partidos políticos.

A juicio de este Tribunal, contrario a lo que señala las actoras, la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula y expedir la constancia respectiva al género hombre que se encontraba en la segunda posición del PRI y del PT**, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, y a los principios de alternancia y paridad que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, pues dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.

Asimismo, tampoco se afecta al Partido Revolucionario Institucional, ni a Partido del Trabajo, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva, la cual, conforme a la regla de alternancia, le correspondió el género Hombre que se encontraba en segundo lugar, cumpliéndose así el principio de paridad observado en dicha lista.

Entonces, del análisis de la asignación realizada por el Consejo Distrital 24, podemos advertir que **la autoridad responsable realizó una correcta determinación del género respecto de las regidurías de**

representación proporcional que corresponden a los partidos políticos, puesto que siguió los criterios dispuestos y descritos en el artículo 12 y Anexo DOS de los Lineamientos en cita.

Conforme a tal procedimiento, quedó integrado el ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el órgano electoral responsable y que se comparte por este Tribunal.

Asimismo, se advierte que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Al respecto, la actora indica que, se violenta el criterio de asignación en cuanto a que se debió seguir el orden de prelación por género de las listas respectivas, conforme a las rondas de distribución de regidurías, comenzando con la primera asignación que representa al porcentaje de acceso hasta garantizar la conformación del ayuntamiento de manera paritaria.

Dicha interpretación es contraria a lo estipulado por el artículo 12 de los Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los cuales hacen referencia a la implementación de las medidas, una vez obtenidos los resultados y que consisten en los ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal²².

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que con la

²² De conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

asignación de géneros realizada por la autoridad responsable, una vez obtenido el número de regidurías que corresponde a cada partido político, es acorde con el marco normativo expuesto y al principio de igualdad de resultados antes mencionado, pues si bien, al momento de integrar el ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, implicó modificar el orden de la lista registrada, no obstante, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

Por consiguiente, conforme a un ejercicio de interpretación del marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal; sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En ese orden, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario más justo porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla.

Seguir el procedimiento que proponen las actoras, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría el riesgo de que le sea asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de asignación.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados

obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Esto es así porque, aunado a lo que se ha razonado en la presente ejecutoria en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible en la integración de los ayuntamientos, es de explorado derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Bajo ese panorama, y atendiendo a lo previsto por el Instituto Electoral en los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, los cuales quedaron firmes, por no haber sido impugnados, por lo que deben prevalecer en el citado proceso de integración, por constituir una paridad material y no sólo formal.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan.

Lo anterior, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales en la etapa de resultados electorales.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la integración paritaria del ayuntamiento del citado municipio, realizada por el Consejo Distrital 13, que fue materia de impugnación

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/247/2021** al **TEE/JEC/232/2021**, conforme al considerando segundo de la presente sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran infundados los Juicios Electorales Ciudadanos interpuestos por las actoras y, en consecuencia, se confirma la integración paritaria del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; **por oficio** al Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, acompañando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

34

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS